

**Principio de legalidad frente al Homicidio en Persona Protegida ocurrido entre  
1991 y 2001**

*Gilma Stella Carrillo Mantilla*

Tutor: Carlos Alberto Lasprilla Ramirez



**Universidad Militar Nueva Granada  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho Procesal Penal  
Bogotá D.C.  
2016**

# **Principio de legalidad frente al Homicidio en Persona Protegida ocurrido entre 1991 y 2001<sup>1</sup>**

Gilma Stella Carrillo Mantilla

## **Resumen**

El presente artículo tiene como objetivo analizar las implicaciones de la flexibilización del principio de legalidad de la pena frente al delito de homicidio en persona protegida ocurrido entre 1991 y 25 de julio de 2001. Mediante una metodología cualitativa, se estudiaron sentencias condenatorias proferidas en Santander por homicidio, cuyas víctimas cumplen las exigencias de ser personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Se revisó la norma, doctrina y jurisprudencia relacionada y en su análisis se encontró que desde la dimensión de legalidad de la pena, por exigencia constitucional la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tener en cuenta el juzgador, lo cual da seguridad jurídica tanto a los operadores judiciales como a sus destinatarios, sin embargo, por la flexibilidad del principio de legalidad ante situaciones similares se ha proferido sentencias totalmente adversas, que violan el principio de legalidad y afectan la igualdad ante la ley.

## **Palabras Claves**

Principios de Legalidad, Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Bloque de Constitucionalidad, Derecho Internacional Humanitario.

## **Abstrac**

This research article aims at analyzing the main impacts of the flexibility of the principle of legality regarding the penalty applied to the crime of homicide in protected person, occurred between 1991 and July 25<sup>th</sup> 2001. Using a qualitative methodology, the research analyzed the conviction sentences for

---

<sup>1</sup> Este artículo es el resultado de la Investigación presentada para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal Penal, de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C.

murder crimes issued in Santander – precisely, for which victims qualify for the legal figure of protected person as established in the International Humanitarian Law. The related norms, doctrine and jurisprudence were studied, and the resulting analysis concluded that taking into account the dimension of the legality of penalties, to cope with constitutional requirements, the law must specify the nature of the sanctions, minimum, and maximum amounts, as well as the criteria of proportionality which should take into account the judge. This is supposed to provide legal certainty both to the legal practitioners and to the beneficiaries of the law. However, resulting from the flexibility of the principle of legality, in similar situations, completely opposed conviction sentences have been issued. The result has resulted to be a violation the principle of legality and a distortion of the principle of equality before the law.

**Key words.**

Principles of Legality, Homicide of Protected Persons, Aggravated murder, Constitutionality Block, International human right.

**Introducción**

Un análisis del principio de legalidad de los delitos y de las penas, y su aplicación extensiva frente al delito de homicidio en persona protegida, ocurrido a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991 y hasta la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, que tipificó esta conducta de manera expresa en el orden interno colombiano, se hace necesario debido a que la Constitución Política de 1991 introdujo el bloque de Constitucionalidad, dando cabida a

nuevos tipos penales en el plano interno, que sin tener reconocimiento en el código penal, ni pena aplicable, están reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, como es el caso del homicidio cuya víctima es una persona protegida por el derecho Internacional Humanitario (DHI), que lo convierte en delito con relevancia jurídica, en el sentido de que su ocurrencia data con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, por lo que en

acogimiento de la jurisprudencia nacional resulta necesario preguntar ¿Por qué no flexibilizar el principio de legalidad de los delitos y de las penas en el delito de Homicidio en Persona Protegida ocurrido entre 1991 y 25 de julio de 2001? si se tiene en cuenta que para ese periodo de tiempo no se encontraba tipificado como tal, en el catálogo de los delitos y de las penas en Colombia.

De igual manera, frente a la internacionalización del derecho, especialmente del derecho penal para combatir crímenes contra la humanidad, debe tenerse en cuenta la aplicación de los principios universalmente reconocidos como son el debido proceso y de legalidad, que garantizan la seguridad jurídica a los ciudadanos y que fueron plasmados en el artículo 29 de la Carta Política, lo cual fue desarrollado por el artículo 6 del código penal y del Código de Procedimiento Penal respectivamente.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia C444 de 2011 refiere el principio de legalidad e indica que la norma debe ser clara, no basta que describa el comportamiento punible, sino que además debe precisar

el procedimiento y el juez competente para investigar y sancionar “*no es suficiente que el Legislador defina los delitos y las penas imponibles sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable y un juez o tribunal competente claramente establecidos*”.

Por su parte La Corte Suprema de Justicia en providencia bajo el radicado 33039 proferida el 16 de diciembre de 2010, con ponencia del doctor José Leónidas Bustos Martínez, determinó que las conductas contra el Derecho Internacional Humanitario contempladas en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales, hacen parte de la Constitución Política, desde la fecha de su ratificación por Colombia, en aplicación al bloque de Constitucionalidad, aunque la ley que los tipificó se introdujo solo a partir del 25 de julio de 2001, lo cual abre la posibilidad de flexibilizar el principio de legalidad de los delitos y de las penas permitiendo la indeterminación de la ley en materia penal.

Las razones expuestas, indican que se debe prestar especial atención a esta problemática, siendo evidente, que

la norma debe ser clara, definir los delitos y las penas aplicables, y no dejar vacíos donde se presente inseguridad jurídica, en pro de la igualdad de las partes ante la ley. Por tanto, la investigación tuvo en cuenta las dificultades que se presentan con los delitos de homicidio ocurridas en el departamento de Santander siendo víctimas personas especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario, los victimarios personas que hacían parte del conflicto armado interno ocurridos entre 1991 y 25 de julio de 2001 con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, que no fueron tipificados de la misma manera, porque en unas se dio aplicación al bloque de constitucionalidad mientras que en otros se dio aplicación a la norma penal de homicidio agravado logrando por ende decisiones diversa al proferirse sentencia condenatoria.

Se hizo necesario indagar en estos aspectos y se analizaron algunas sentencias proferidas en Santander por este delito, para establecer que pena finalmente les fue aplicada a sus autores o partícipes en el conflicto armado de Colombia.

Por tal motivo, esta propuesta se organizó en tres fases. Inicialmente se realizó la revisión teórica de la norma, doctrina y jurisprudencia relacionada al principio de legalidad de la pena frente al homicidio en persona protegida ocurrido entre 1991 y 25 de julio de 2001, fecha ésta última en que entró en vigencia la ley 599 de 2000. Segundo, el estudio de casos reales en Santander, a efectos de analizar si se acogieron los precedentes judiciales que en esta materia expuso el máximo órgano de cierre de la justicia penal ordinaria, y en caso afirmativo que pena en concreto se aplicó a los autores de estas conductas típicas y finalmente, el análisis desde la dimensión de legalidad de la pena, la naturaleza de las sanciones impuestas para verificar si las mismas se acogieron o no al principio de legalidad de las penas.

### **Metodología.**

El enfoque de esta investigación fue cualitativo, utilizando un método descriptivo y analítico. Se analizaron tres sentencias condenatorias proferidas por hechos ocurridos en Santander, con los siguientes criterios de inclusión para establecer como se tipificaron las

conductas punibles: delito homicidio agravado o como homicidio en persona protegida, víctimas que cumplen las exigencias de ser personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, victimarios que hicieron parte del conflicto armado interno en calidad de combatientes, hechos cometidos en el período de tiempo comprendido entre 1991 a 25 de julio de 2001.

Adicionalmente, se realizaron entrevistas a los tres Jueces del Circuito Especializados de Bucaramanga, para conocer su criterio en cuanto al acogimiento de la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2010 dentro del proceso radicado Nro. 33039.

Se realizaron las siguientes preguntas: (1) En relación con la providencia del 16 de diciembre de 2010 radicado 033039 de la Corte Suprema de justicia cuál es su criterio de aplicación en los procesos sometidos a su conocimiento? (2) Ha aplicado usted este criterio en casos sometidos a su estudio? (3) Cuántas decisiones ha tomado aplicando este criterio de legalidad flexible? (4) Cuántas sentencias condenatorias ha proferido

por el delito de Homicidio en Persona Protegida de hechos ocurridos entre 1991 y junio 24 de 2011. (5) ¿Qué pena ha aplicado para estos condenados por delitos de Homicidio en Persona Protegida?

### **Resultados**

Como producto de la revisión teórica se encontró que: En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y especialmente en los artículos , 8 y 9 se consagró el predominio de la ley en materia de derecho penal, lo cual fue acogido desde los albores de las constituciones colombianas, a través de los años de historia del país, y por consiguiente bajo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política, "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", sin embargo, este principio de legalidad ha venido sufriendo unas modificaciones en virtud a la lucha contra la criminalidad internacional y hoy en día se habla del principio de "legalidad flexible", que implica

restricciones a las garantías de los procesados en favor de los crímenes que se catalogan como genocidios, agresión, delitos de lesa humanidad y los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

La inclusión del principio de legalidad en las instituciones codificadas nacionales y las herramientas internacionales responden a un proceso social e histórico de luchas contra la ausencia de reconocimiento de las condiciones de cada individuo, como una garantía de no repetición frente a los abusos de poder.

El principio de legalidad de los delitos y de las penas es garantía de libertad y de seguridad para el ciudadano y a su vez, autolimitación del poder punitivo que el estado ejerce mediante los legisladores y jueces. Bernal, Montealegre (2013).

En desarrollo del principio de legalidad de los delitos y de las penas se resguardan y protegen los derechos tanto de las víctimas como también de los procesados a quienes se da seguridad jurídica, lo cual impone consecuentemente la obligación a los operadores judiciales a investigar y juzgar las conductas, acorde a su

descripción legal y aplicar la pena que ha sido prevista por el legislador.

Siguiendo los principios fundamentales de la legalidad de los delitos y de las penas, todo delito debe estar debidamente tipificado, no solo con la descripción de la conducta con todos los ingredientes que configuran el comportamiento típico, sino también determinar la sanción penal, para el momento de la comisión del mismo, situación que permite a los operadores judiciales y al conglomerado social saber con antelación cuáles conductas están permitidas y cuáles son las prohibidas, con las consecuentes sanciones penales aplicables en caso de su trasgresión. En consecuencia, ningún órgano del estado puede desconocer el mandato constitucional contemplado en el artículo 29 de la Carta, y menos el órgano jurisdiccional. Bernal, Montealegre (2013).

Por tanto, la norma penal debe ser clara e inequívoca para que los funcionarios que deban aplicarla puedan garantizar que la conducta punible endilgada a una persona, efectivamente está descrita en la ley, esto implica que no puede desconocerse la trascendental importancia de este principio, “la

legalidad”, en la ley penal colombiana, pues su desconocimiento en cualquiera de las etapas procesales: indagación, investigación o juzgamiento conlleva que lo actuado sea ilegal, y que en consecuencia se pueda incoar la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, frente al principio de legalidad de los delitos y de las penas la Corte Constitucional en sentencia C444 de 2011 estableció:

(...) El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguardia de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué “motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”. De esa manera ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las

personas ante el poder punitivo estatal...”

Con la expedición de la Carta Política de 1991, se consagró el bloque de constitucionalidad en sus artículos 93 y 94, por consiguiente a partir de dicha fecha hacen parte de la Constitución y son normas suprelagales, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 promulgado por la ley 5 de 1960 mediante la cual el estado Colombiano aprobó estos convenios, relativos al trato de prisioneros de guerra, la protección de personas civiles en tiempo de guerra, a mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, así como los heridos, enfermos náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Mediante los Convenios referidos se contempló el delito de homicidio en persona protegida en sus artículos 50, 51, 130, y 147 respectivamente y se consagró la obligación de los estados contratantes en tomar las medidas legislativas para determinar las sanciones penales que debe aplicarse a las personas que hayan cometido o dado la orden para la comisión de una cualquiera de las infracciones graves a los convenios (artículo 49, 50, 129 y 146



respectivamente). Con las leyes 11 de 1992 y 171 de 1994 se aprobaron los protocolos adicionales I y II, referentes a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales e internos, respectivamente.

En esta medida y a raíz del conflicto armado interno que ha soportado Colombia a través de los tiempos, en especial en el periodo comprendido entre el año 1991 y el año 2001, los comportamientos que atentaron contra el bien jurídico de la vida, siendo víctimas personas especialmente protegidas por el DIH y cuyo conocimiento no radicó en la justicia transicional, sino de los jueces penales del circuito especializado por razones de competencia, eran considerados como homicidios comunes, sin embargo surgen situaciones problemáticas en cuanto a si estos delitos se vieron afectados por graves violaciones al debido proceso y en especial al principio de legalidad de los delitos y de las penas, que encuentra su reconocimiento en el artículo 29 de la carta fundamental.

### **El Delito de Homicidio en Persona Protegida.**

El código penal Colombiano adoptado a través de la Ley 599 de 2000, que empezó a regir a partir del 25 de julio de 2001, introdujo el título de los Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y contempló en el artículo 135 el homicidio en persona protegida, para el cual el legislador definió su conducta “El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasionare la muerte a persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”

Indudablemente, la inclusión del bien jurídico denominado “Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” en el Código Penal de 2000, llenó el vacío que las anteriores obras sustantivas no contemplaban a pesar de las obligaciones internacionales que el Estado Colombiano adquirió luego de suscribir los tratados internacionales. No obstante, ante el camino que fue demarcando el conflicto armado interno, las conductas que se cometieron con anterioridad a la vigencia de la obra sustantiva no tenían determinado la pena, en acatamiento del Bloque de

Constitucionalidad se catalogan como homicidio en persona protegida.

Para la tipificación del delito de homicidio en persona protegida se requiere demostrar la existencia de una serie de elementos normativos especiales que acorde a lo consagrado por la doctrina y la jurisprudencia son: (1) La existencia de un conflicto armado no internacional. (2) El nexo causal entre la conducta punible y el conflicto armado el cual se deriva de lo normado “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado” y (3) Que la víctima sea una persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

Frente al primer requisito, esto es, la existencia de un conflicto armado no internacional, se tiene que este elemento es una situación de hecho diferente al reconocimiento del estado de beligerancia de los actores, así lo reconoció la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la ley 171 de 1994, mediante el cual se adoptó como legislación interna el protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 y lo ratificó la Corte Suprema de

Justicia en providencia bajo el radicado 32022 del 21 de septiembre de 2009 con ponencia del Magistrado Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

Así las cosas, señaló la Corte Suprema de Justicia que conforme al Protocolo II de Ginebra, para que pueda hablarse de conflicto armado, deben existir enfrentamientos armados entre el estado y los actores armados disidentes, siempre y cuando tengan mando responsable y control territorial suficiente para realizar las operaciones militares y aplicar las normas humanitarias.

En relación al segundo elemento, consideró la Corte Suprema de Justicia en la providencia en comento, que debe probarse ese nexo causal entre la conducta punible homicidio y el conflicto armado, exigencia que es aplicable a los delitos contemplado en el libro segundo título Segundo del Código penal, pese que la misma se refiere y fue tomada frente a un caso de justicia y Paz.

De la misma manera no es necesario que el homicidio se produzca en medio de un combate, pues basta que tenga relación con este o con las hostilidades desarrolladas en cualquier

parte del territorio nacional controlado por la parte

En cuanto al tercer requisito, surge con claridad que la víctima debe ser una persona protegida por el derecho Internacional Humanitario, que están debidamente determinadas acorde a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 135 del Código penal, así:

*“... (1) los integrantes de la población civil. (2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. (3) Los heridos, enfermos o náufragos, puestos fuera de combate. (4) El personal sanitario o religioso. (5) Los periodistas en misión o corresponsables de guerra acreditados. (6) Los combatientes que hayan depuesto las armas, por captura, rendición u otra causa análoga (7) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. (8) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos*

*adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse...”*

En lo que tiene que ver con la pena prevista para el delito de Homicidio en Persona protegida en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, téngase en cuenta que el legislador estableció la de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

En el año 1991, fecha en que entró a regir la Constitución Política, se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, en materia de delitos y penas aplicables en Colombia, que como se ha visto, dentro de su articulado no tipificaba el delito de homicidio en persona protegida, y por ende los homicidios cometidos en dicho tiempo cuyas víctimas fueron personas protegidas por el derecho internacional humanitario y realizados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno eran tipificadas y sancionadas acorde a lo dispuesto en el artículo 323, que contemplaban el homicidio así: “El que matare a otro,...” al cual podrían

concurrir circunstancias de agravación contempladas en el artículo 324, como la indefensión de la víctima o el obrar con fines terroristas, normas que para entonces se habían modificado por el Art. 29 de la Ley 40 de 1993, las que sancionaban este comportamiento con pena de prisión de 25 a 40 años y de 40 a 60 años respectivamente, sin que tuviera estipulada pena de multa ni la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para diferenciar el homicidio en persona protegida por el DIH contemplado en el artículo 135 de la ley 599 de 200 y el homicidio reconocido en la ley 100 de 1980 artículo 323 hay que analizar tanto los sujetos como los bienes jurídicamente tutelados por el legislador y los ingredientes normativos del tipo penal así:

El homicidio en persona protegida se encuentra dentro del título de Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Título II), siendo este un delito pluriofensivo en virtud a que igualmente vulnera el bien jurídico de la vida. El sujeto activo es calificado en el entendido que sus autores serán los actores armados, esto es, quienes

tienen la calidad de combatientes. El sujeto pasivo también es calificado, en la medida que debe ser una persona protegida con el DIH y están debidamente contempladas en el párrafo del artículo 135 en comento y que ya fueron mencionados anteriormente.

De otro lado, el delito de Homicidio del artículo 323 de la ley 100 de 1980 protegía el bien fundamental de la vida, (Título I) siendo entonces monofensivo. El sujeto activo es indeterminado, sin exigir calidad especial, salvo que se den circunstancias de agravación del artículo 104 numeral 1 y frente a las víctimas no se exige una calidad especial salvo que concurren circunstancias de agravación de las contempladas en el artículo 104 numeral 1 ibídem, por razones de parentesco, o conforme al numeral 8 con fines terroristas, situación que se tiene en cuenta para agravar la pena.

El verbo rector para ambos delitos es “ocasionar la muerte”, y finalmente se exige en el delito de homicidio en persona protegida un ingrediente normativo de tipo: que la muerte se realice con ocasión o en

desarrollo de un conflicto armado interno.

En cuanto a la pena es más benigna la contemplada en el homicidio en persona protegida sin embargo contempla la de multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para los operadores judiciales con base en lo dispuesto en el código penal (ley 100 de 1980), bastaba con determinar la fecha de ocurrencia del delito, de homicidio para considerar la norma aplicable y en consecuencia si se condenaban a los autores de estas conductas, se hacían merecedores de una pena, la cual era la definida en las respectivas codificaciones ya referidas, sin que dicha situación presentara mayores inconvenientes.

No obstante, a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2010 radicado 33039 esta corporación sostuvo:

(...) En tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley

previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las cortes supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú entre otros. (...)

Esta sentencia marcó una pauta en la aplicación del bloque de constitucionalidad y en consecuencia los operadores judiciales se vieron precisados a analizar y aplicar dichas normas, atendiendo la fecha de comisión de la conducta punible, para determinar si se estaba ante delitos de homicidio común contemplados en la legislación interna, o frente a un homicidio en persona protegida atendiendo los tratados internacionales ratificados por Colombia.

### **Flexibilización del Principio de Legalidad de los delitos y las penas.**

Doctrinariamente se han mantenido diferentes posturas que abogan por la rigidez del principio de legalidad y por su flexibilización

predominando en el ámbito jurídico la tesis según la cual no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, so pretexto de que no se encontraban tipificados.

Investigadores jurídicos y doctrinantes han decantado la flexibilización del principio de legalidad frente a la comisión de conductas punibles que atentan contra derechos y bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Internacional Humanitario, en este sentido han asumido varias posiciones en relación con dicha problemática que encierra la aplicación de los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y que hacen parte de la Constitución Nacional, una posición crítica en sentir de Velásquez (2012) quien lo tilda de "...atrevida, arbitraria e injurídica afirmación que reniega del carácter preexistente de la ley penal en relación con el hecho imputado, como sin distinción alguna lo pregonaba el artículo 29 Constitucional...".

Otras investigaciones plantean la imperiosa necesidad de analizar la problemática desde diversos enfoques, Piqué (2009), sostiene que el estado

tiene la obligación ante la comunidad internacional de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención, deber que limita las potestades del derecho interno de omitir la persecución penal de crímenes de lesa humanidad. Por su parte García (2011), considera que la jurisdicción interamericana al ocuparse del principio de legalidad ha contribuido a mejorar y extender en el orden interno a garantía de los derechos humanos.

A su vez, Aponte (2010) observa los avances y los límites de la persecución penal nacional del homicidio en persona protegida en su calidad de crimen internacional, en procura de la protección de los derechos humanos, aseverando que de no hacerlo, se prestaría una sobrecarga anormal del sistema penal y que no se encuentra justificada por la aparición de la justicia transicional; para lo cual entra a demostrar los posibles hechos u acciones que se encaminaron para la comisión masiva de hechos tipificados como crímenes de talla o carácter internacional. Centra su atención a partir de reflexiones generales, que abordan campos no solo atinentes a la esfera penal, y llama la atención en la

importancia de identificar diversos mecanismos de justicia transicional; resaltando el campo de acción para la protección de los derechos humanos en busca de una cohesión a la acción penal desde la óptica del delito objeto de estudio y de aquellos que se enmarcan en la conducta típica de un crimen internacional.

En investigaciones previas, Aponte (2007) enunció que la guerra y el derecho como antagonistas son los encargados de dar los parámetros para la aplicación de las normas que en la legislación colombiana se encuentran tipificados como crímenes internacionales. Dichas relaciones fijan la interpretación que de ellas se hacen y que se encuentran en el cuerpo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, las que han sido incorporadas a través del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento interno, para el autor se debe evidenciar primero esta situación de tal suerte que, esto facilita una evaluación y contextualiza el trabajo de los operadores del sistema judicial en Colombia, por cuanto se considera que la paz es la afirmación efectiva que permite evaluar el desarrollo y correcto

funcionamiento del derecho, y trae, para la validez de las normas jurídicas condiciones que no se han dado en el caso colombiano por ende, es labor de los operadores judiciales, fiscales y jueces trabajar limitados por situaciones que absorben su trabajo en condicionamientos específicos, que en su mayoría se podrían ejemplificar en el marco latinoamericano.

Fernández (2013), refiere que por regla general el crimen de lesa humanidad según lo dispuesto por el Estatuto de Roma admite dos ópticas, la primera de ellas, el delito plenamente tipificado y encuadrado en las conductas que de manera expresa ya se encuentran establecidas: y, el delito que aun siendo de lesa humanidad no se encuentra ni tipificado ni dentro del contexto exigido, por ende, este artículo muestra el matiz que se debe abordar en los casos en que los órganos judiciales deben calificar jurídicamente una conducta como crimen de lesa humanidad y no pueden hacerlo por no encontrarse de manera expresa en la legislación penal o por que no contiene el elemento del contexto que debiera reunir este crimen. Analiza alternativas judiciales, encaminadas a la

persecución penal de los responsables por la comisión de un delito de lesa humanidad en Colombia; y enseña las vertientes: tradicionales o clásicas, aplicación directa del Estatuto de Roma y la interpretación de normas penal nacional a partir del tratado internacional en busca de facilitar un contexto al tipo penal interno.

Desde esta perspectiva Suárez (2011) asevera que el trámite de implementación del derecho penal internacional en los derechos penales nacionales puede llegar a ser ambiguo, entendiendo que algunas disposiciones contenidas en el primero pueden entrar en conflicto con los derechos y garantías propios del derecho penal interno; por considerar que el derecho penal internacional es un perfecto perseguidor de tercera velocidad, en palabras del autor un “derecho penal del enemigo”.

En este sentido se trae a colación el caso colombiano en materia de crímenes de lesa humanidad, en aras de no permitir que crímenes de esta naturaleza atroz, cometidos años atrás llegaran a quedar en la impunidad.

La Corte Suprema de Justicia ha diversificado la aplicación de los

principios de legalidad de la pena y de perceptibilidad de los delitos a raíz de esta actuación, sin embargo a juicio del autor la corte incurre en una contradicción indisoluble a la cual denomina “aporías jurídicas”

Cuervo (2014) define los criterios de aplicación de los principios del derecho sustancial y procesal, junto con los nuevos enfoques de priorización y diferenciación establecidos en el marco de la ley de justicia y paz, aseverando la afectación de derechos fundamentales y la aplicación de los estándares internacionales tanto de los postulados como de las víctimas, en el marco de la justicia transicional.

Ibáñez (2008), se enmarca dentro del problema de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario e intenta dilucidar la afirmación en la cual estos mismo se deben introproyectar al concierto social y masificar y acoge en sí mismo las palabras del maestro Reinaldo Botero Bedoya al afirmar este que en el marco del Derecho Internacional Humanitario los estados están obligados a mantener, en todo tiempo, un mínimo de derecho vigente y de garantías ciudadanas, que ni siquiera en tiempos



de conflicto, disturbios o tensiones puede ser suspendido.

Por lo anterior, refiere que muchas de las conductas vulneradoras constituyen infracciones directas al Derecho Internacional Humanitario, por lo cual deben ser juzgados dentro del marco de este mismo.

Por su parte Orduz (2010), aborda el principio de legalidad como un estándar básico que está implícito en la aplicación de la norma superior, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador para imponer el castigo, en tal sentido la autora asemeja su postura a las definiciones planteadas dentro del trabajo ya que traza en su escrito investigativo la dimensión de la subjetividad penal y evidencia que claro está, no se puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación de delitos o faltas y sus correspondientes sanciones, pues el derecho a la legalidad penal compromete a todos los intervinientes, quienes actuando de conformidad con

los postulados legales permitirán conseguir la aplicación más justa y eficaz de las normas para, en consecuencia, no vulnerar ni afectar derecho alguno.

Es por ello que, es comprensible afirmar y asegurar que el principio de legalidad es requisito indefectible, forzoso y obligatorio del debido proceso, pues toda conducta punible debe ser descrita por el legislador de manera previa, clara y precisa. En investigación posterior la autora Orduz (2014) asume el postulado el cual dicta que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas, visión que plasma la Corte Constitucional en la sentencia C-133 de 1999. Concluye que el principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más *previa y scripta*, e induce la afirmación en la cual la flexibilidad a la legalidad implica una restricción a las garantías del

justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad.

Ahora bien, en tratándose de la pena es importante recalcar que la misma debe ser previamente definida por la ley de manera inequívoca, en palabras de Beccaria (1998) “cuanto la pena sea más pronta y más próxima al delito tanto más justa y más provechosa será”, principios recogidos por el tratadista Agudelo (2012) quien refiere y aboga por la legalidad tanto de los delitos como de las penas. No obstante, refiere Arias (2012) que los jueces tienen la obligación constitucional y legal de apartarse de las leyes de la pena cuando de esta se deriva una afectación desproporcional a los derechos fundamentales.

La ruptura epistémica en la investigación se presenta al considerar que flexibilizar el principio de legalidad frente a la pena, invade el núcleo esencial del derecho al debido proceso y a las garantías del estado de derecho, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas.

A su turno, es perentoria la necesidad de garantizar la

independencia de los órganos judiciales y de investigación, para que no estén politizados, con el objeto de lograr una investigación seria y expedita y que los juicios inspiren justicia y confianza en la sociedad y la comunidad internacional, y sobre todo, que las víctimas tengan un rol importante y dinámico para acceder a la justicia y a la reparación, acorde con el daño recibido.

El Estado colombiano y el Derecho Internacional Humanitario buscan que estas normas se armonicen, siendo esta una tarea muy difícil, ya que compete a todas las instituciones del Estado y a la comunidad internacional.

En Colombia el Derecho Internacional Humanitario cobró importancia jurídica a raíz de la constitución Política de 1991, en razón a que se dio prelación a la dignidad humana y se prohibió bajo cualquier circunstancia, la pena de muerte, las torturas o tratos degradantes, de la misma manera el estado Colombiano adquirió el compromiso de sancionar las conductas violatorias al DIH, dentro de los cuales se encuentra el delito de homicidio en persona protegida, no obstante su importancia no es suficiente para dejar de aplicar las normas

vigentes al momento de la consumación de delitos de esta naturaleza so pretexto de evitar la impunidad para sus autores.

Considerar que debe aplicarse los Tratados y Convenios Internacionales por vía de Bloque de Constitucionalidad, permite analizar si se vulnera el principio constitucional del debido proceso y específicamente el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, al tipificarse como homicidio en persona protegida y no como homicidio agravado, el hecho de dar muerte a una persona que según el Derecho Internacional Humanitario debe ser catalogada como persona protegida, cuando los hechos han ocurrido en el contexto del conflicto armado interno y por razón o con ocasión de este, cometidos en vigencia del Decreto 100 de 1980 esto es, antes de haberse contemplado como delito por la ley 599 de 2000 que entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2001. Igualmente es importante determinar qué pena es la aplicable a los autores de este delito si se aplican los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados en Colombia.

### ***Resultados de casos reales en Santander:***

En las investigaciones que se adelantaron ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, Colombia se seleccionaron 3 casos que cumplieran con los criterios de inclusión de esta investigación y se encontró que:

En la sentencia condenatoria bajo el radicado Nro. 2011–120 proferida el 10 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por hechos acaecidos el 18 de noviembre de 2000, en donde se dio muerte a dos hermanos que tenían la calidad de campesinos que no hacían parte del conflicto armado interno, sus victimarios eran integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, (AUC), frente Patriotas de Málaga, se condenó a sus autores por el delito de Homicidio en persona protegida y por favorabilidad se les aplicó la pena de homicidio en persona protegida contemplada en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, partiendo del cuarto mínimo de pena esto es de 360 meses de prisión multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pena a la cual se le aplicó las correspondientes rebajas de

ley por tratarse de una aceptación de cargos, cuando en realidad para la fecha de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980, que como se ha visto dentro de su articulado no tipificaba el delito de Homicidio en Persona Protegida, sancionando este comportamiento con pena de prisión de 25 a 40 años si se trataba de homicidio simple y de 40 a 60 años, si concurrían circunstancias de agravación, sin que tuviera estipulada pena de multa.

En otro caso, sentencia del 20 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga bajo el radicado 2014-021, se investigaron hechos ocurridos el 18 de enero de 1999 en el Municipio de Sabana de Torres, donde la Fiscalía General de la Nación acusó por el delito de Homicidio en Persona protegida al cumplirse todos y cada uno de los requisitos exigidos para su consumación, no obstante se condenó a sus autores por el delito de Homicidio agravado al considerar el juez de conocimiento, que los hechos sucedieron bajo el imperio de la ley 100 de 1980 y las modificaciones de ley 40 de 1993, las que describen el homicidio agravado, y expresó que debía

preservarse el principio de legalidad, cosa que no acontecería si se sancionara al procesado por una conducta no vigente a la fecha de su ocurrencia.

Finalmente el caso tres en estudio fue la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015 bajo el radicado con el número 2014 – 0004, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en descongestión, los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Sabana de Torres, las víctimas eran trabajadores de la Electrificadora de Santander, que se encontraban laborando y se trasportaban para el momento de los hechos en vehículo oficial y a pesar de que concurrían todos los requisitos para que la conducta fuera tipificada como Homicidio en Persona Protegida, en aplicación a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, se condenó sus autores por el delito de homicidio agravado, cuya pena obviamente era la señalada para este tipo penal.

Para responder la pregunta de investigación se analizó en primer lugar la decisión de la Corte Suprema de

Justicia, del 16 de diciembre de 2010 dentro del proceso radicado Nro. 33039 la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de apelación impetrado por el Fiscal de Justicia y Paz y el representante de víctimas de la “Masacre del Salao” en donde la corporación sostuvo que desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. solo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados Internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción.

Dicha providencia crea inseguridad jurídica tanto a los operadores judiciales que son los llamados a tipificar la conducta, porque en primer lugar la misma se produjo dentro de un proceso de justicia Transicional y en segundo lugar, porque desconocen cuál es la sanción penal que ha de imponérseles a esta clase de delitos, si la contemplada en la ley 100 de 1980 para el homicidio o si por favorabilidad debe aplicarse la del delito de homicidio en persona protegida contemplado en la ley 599 de 2000, que

no existía para el momento de la comisión de la conducta.

Ahora bien, en desarrollo de las entrevistas a los Jueces del Circuito Especializados de Bucaramanga, Como respuesta sólo uno de los jueces manifestó que es un precedente de obligatorio cumplimiento, sin embargo de poca aplicación por cuanto la Fiscalía General de la Nación no ha acogido el criterio de la alta Corte, situación por la cual ha declarado varias nulidades que no han sido apeladas por el agente acusador, no obstante, solo ha proferido una sentencia condenatoria por el delito de homicidio en persona protegida de hechos ocurridos entre 1991 y 2001 en acogimiento de la decisión referida, en donde por favorabilidad la pena impuesta fue la contemplada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, eso sí, sin que tuviera aplicación la pena de multa que allí se contempla, por cuanto para la fecha de los hechos el delito no contemplaba pena de multa.

Los dos jueces del circuito especializado restantes, manifestaron no haber conocido un caso similar, en el entendido que habían remitido por competencia a la Unidad de Justicia y

Paz, por cuanto sus autores eran postulados de Justicia y Paz, expresando que el criterio es que el punible de Homicidio en Persona Protegida está vigente en nuestro orden interno desde que se incorporó el Convenio Internacional, y la pena a aplicar para los delitos ocurridos entre el año 1991 y 2001 será la señalada por el homicidio agravado por ser la pena vigente al momento de los hechos.

***Análisis desde la dimensión de legalidad de la pena, la naturaleza de las sanciones.***

La corte Constitucional en sentencia C996 de 2000 refirió "...el principio de legalidad en materia penal se ha entendido en sentido lato y comprende dos aspectos: en primer término, la estricta reserva legal en la creación de los delitos y las penas, y en segundo lugar la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, y en sentido estricto, la necesidad de la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y a la inequívocidad en su descripción"

Esa misma corporación en sentencia C444 de 2011 refiere que no puede catalogarse como delito el hecho

que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley y no puede aplicarse ninguna pena que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella. En esta sentencia trae a colación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15-1 y la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 9 los que refieren en forma particular y explícita a la preexistencia de los delitos y sus respectivas sanciones y refiere "En la Carta (colombiana) este principio cobra especial sentido en materia sancionatoria y, en consecuencia irradia sus efectos tanto a nivel procedimental como sustancial". Haciendo énfasis en que "...las conductas que se prohíban como las sanciones que se impongan en caso de su transgresión deben ser especificadas de manera previa al acto que se juzgue con lo cual impone una reserva de ley en materia de penas y sanciones

Esta posición de la Corte Constitucional es completamente contraria a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al considerar que en aplicación del bloque de constitucionalidad pueden juzgar y sancionar delitos que no se encontraban

reconocidos en el orden interno, y que fue plasmado en la providencia del 16 de diciembre de 2010 radicado 033029

### **Conclusiones**

En materia penal el principio de legalidad vincula tanto a los operadores judiciales como también al legislador ya que ese principio constitucional consagra un doble mandato así: ordena a los jueces que sólo sancionen conductas previamente establecidas en la ley, pero a su vez, impone al Legislador el deber de definir de tal manera las conductas punibles, que éstas sean inequívocas y empíricamente verificables. Sólo así los jueces estarán verdaderamente sometidos a la ley y se asegura el derecho de defensa de los acusados, quienes tienen entonces la posibilidad de refutar en el proceso las acusaciones precisas que les formula el Estado.

La no aplicación de los tratados internacionales en la sanción de aquellas conductas que se cometieron antes de la vigencia de la ley 599 de 2000, frente a autores que no están sometidos a la justicia transicional no genera una franja de impunidad que haga realmente necesaria tal decisión, como miras a incrementar ese

vergonzoso flagelo que deslegitima la administración de justicia, por el contrario las herramientas penales que se encontraban vigentes en el decreto ley 100 de 1980, antes de la nueva obra permitían reprimir atentados contra los bienes jurídicos tradicionales como la vida, la libertad individual, entre otros, aunque sin el ribete de proteger bienes contemplados en las normas de derecho internacional humanitario, no existía ningún vacío jurídico que tornara imprescindible la aplicación del bloque de constitucionalidad por encima del ordenamiento jurídico penal interno.

Debe destacarse, que a pesar de la existencia de las distintas leyes aprobatorias de los tratados internacionales, constitutivas del bloque de constitucionalidad, no puede atribuirse en ningún caso las mismas características que envuelven a las normas penales –previa, escrita y estricta- ya que ni siquiera se incluye un componente fundamental en la consagración de este tipo de normas: la pena. Avanzar en la apertura de tipos penales indefinidos, sin conocimiento de sus elementos descriptivos, ni las sanciones penales parece una

involución del Derecho Penal a oscuros periodos de la historia.

Aun cuando el Derecho actual se inclina hacia la protección y garantías de las víctimas de las conductas punibles, no es viable exceder el ámbito de garantía para vulnerar presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, el fanatismo por reprimir toda conducta humana antes que destacar las bondades del sistema jurídico, proyecta la imagen de autoritarismo normativo, sin garantías y atado a los discursos políticos de turno.

Los operadores judiciales de justicia ordinaria no han dado aplicación al precedente judicial, esto es, no han tipificado la conducta de homicidio en persona protegida, cuando los hechos ocurrieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, entre 1991 y 2001 (julio 25), frente a víctimas protegidas por el DIH, los autores personas catalogadas como combatientes, al considerar que se estaría ante delitos indeterminados y por ende han aplicado la ley 100 de 1980, con la consecuente pena prevista para el delito de homicidio agravado, esto es de

Pretender extender el principio de legalidad para investigar y sancionar delitos que no se encuentran consagrados en la ley, en razón a que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario constituye una flagrante violación al principio de legalidad que se encuentra reconocido en la Carta.

No resulta viable tipificar las conductas de homicidio ocurridas entre 1991 y 25 de julio de 2001 como homicidio en persona protegida, aun cuando reúnan los requisitos para ser catalogada como tales, porque para dicha fecha no estaban consagrados en el código penal Colombiano, ni tenían pena previamente fijada, por tanto su tipificación deber acorde con la norma penal vigente para la fecha de comisión de la conducta punible, que no es otra que la ley 100 de 1980 artículo 323 con las consecuente pena de prisión de 25 a 40 años si es homicidio simple o de 40 a 60 años respectivamente si concurren circunstancias de agravación acorde a lo dispuesto en el artículo 324.

Dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional la escogencia de la norma aplicable en materia penal, y las sanciones a la justiciable, atenta contra el principio de la legalidad de los delitos



y de las penas que exige la ley previa,  
escrita y estricta.

### Referencias

- Agudelo, N. (2012) De los delitos y de las penas Editorial Temis S.A. Bogotá
- Aponte, A. (2007) Jurisprudencia Colombiana en Crímenes Internacionales, Análisis Crítico de la Jurisprudencia Penal Nacional de Crímenes Internacionales: El Caso Colombiano, *Latinoamerika Analyse* 18, 3/2007, S 123-155. Hamburg: ILAS. Diario oficial, núm. 44097
- Aponte, A. (2010) Persecución Penal Nacional del Homicidio en Persona Protegida: Alcances y límites del derecho penal en el contexto de la justicia transicional, *International Law* 17, *Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13-62 (2010)
- Arias, D. (2012). Proporcionalidad, pena y principio de legalidad, *Revista de Derecho*, 38, 142 – 171.
- Asamblea Nacional Constituyente Constitución Política de Colombia. En gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
- Beccaria, C. (1998) De los delitos y de las penas, Editorial Temis Cuarta Edición.
- Bernal, J., Montealegre, E. (2013) El proceso penal, Fundamentos constitucionales y teoría general. Bogotá Universidad Externado de Colombia, 6ª Edición P. 919.
- Carranza, J. (2010). Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de Lesa Humanidad en el Código Penal. Editorial Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición. Bogotá D.C. Colombia. Pág. 68-70.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.). La pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo. Recuperado el 25 de abril de 2013, de <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6fsjl7.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.). Los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. Recuperado el 30 de abril de 2013, de Guerra y Derecho: [www.icrc.org/spa/warand-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm](http://www.icrc.org/spa/warand-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm)
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 444 de 2011.( M.P. Juan Carlos Henao Pérez) Exp. D8350

Corte Suprema de Justicia, radicado 32022 21 de septiembre de 2009 (M.P. Sigifredo Espinoza Pérez).

Corte Suprema de Justicia, radicado 33039 de 16 de diciembre de 2010. (M.P José Leónidas Bustos Martínez).

Cuervo, B. *et al* (2014) Criterios de aplicación de los principios del derecho penal y nuevos enfoques a la Ley de justicia y Paz, Criterio Jurídico Garantista No. Jul-Dic, 2014: 126-159, Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá.

Fernández, D. (2013) Alternativas para la aplicación de los crímenes de lesa humanidad en Colombia. Universidad Libre de Barraquilla, Ediciones especiales No. 21: 111-123.

García, S. Morales, J. (2011) Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado: 22 de septiembre de 2016: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?scrip=sci\\_arttex&pid=S1405919329011000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?scrip=sci_arttex&pid=S1405919329011000100006)

I Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Ibáñez, A. (2000) Delitos Contra Personas Protegidas y Bienes Protegidos Por el Derecho Internacional Humanitario. Recuperado 22 de septiembre de 2016: <http://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/5312216.pdf>.

II Convenio de Ginebra de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

III Convenio de Ginebra de 1949, trato debido a los prisioneros de guerra.

IV Convenio de Ginebra de 1949, para la protección debida de los civiles en tiempos de guerra.

Ley 100 de 1980, por el cual se expide el Nuevo Código Penal. 23 de enero de 1980. Diario Oficial, núm. 35.461.

Ley 599 de 2000, por el cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Diario Oficial, núm. 44.097.

Orduz, C. (2010) El principio de Legalidad en la Ley Penal Colombiana, Criterio Jurídico Garantista, Enero – Junio de 2010 P.100-107

- Ordúz, C. *et al* (2014) Criterios de Aplicación de los Principios del Derecho Penal y Nuevos Enfoques en la Ley de Justicia y Paz, Semillero de Investigación Atena, Revista Criterio Jurídico Garantista, julio – diciembre de 2014. P.126-159.
- Pabón, P. (2011) Manual de Derecho Penal, Bogotá Ediciones Doctrina y Ley 2011 Octava edición. Tomo I Parte General p. 91-94
- Pabón, P. (2011) Manual de Derecho Penal, Bogotá Ediciones Doctrina y Ley 2011 Octava edición. Tomo II Parte Especial P. 107-111
- Piqué, M (2009) Artículo 9 Principio de legalidad y retroactividad. Recuperado 22 de septiembre de 2016:[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf\\_la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf_la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009)
- Protocolos adicionales I, II y III a los Convenios de Ginebra de 1949.
- Suárez, C. (2011) Aporías jurídicas de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal colombiano, RAI, Revista de Análisis Internacional. Numero 4: 131-167.
- Uprimny, R. (2008) Bloque de Constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal Consejo Superior de la Judicatura.
- Velásquez, F. (2009) Derecho Penal Parte general, Bogotá Librería Jurídica Comlibros.
- Velásquez, F. (2012) P. 103 La flexibilización del principio de legalidad y los crímenes que agravan a la humanidad. Cuadernos de derecho Penal ISSN 2027 – 1743 julio p. 91- 105.